



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 321

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria, elevadas a favor del señor **SEBASTIAN CULMA RUBIO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

SEBASTIAN CULMA RUBIO, ante hechos sucedidos el 25 de febrero de 2016, fue condenado por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, en sentencia del 24 de junio de 2021, a la pena principal de 74 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue recurrida.

Privado de la libertad por este proceso, del 25 al 26 de febrero de 2016 según plenario de la sentencia¹ y del 09 de septiembre de 2021 hasta la fecha, según acta de derechos del capturado.²

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario,

¹ Ver archivo "05CuadernoEjecucióndePenas.pdf" folio 07 del expediente digital.

² Ver archivo "05CuadernoEjecucióndePenas.pdf" folio 20 del expediente digital.



siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado ni del Establecimiento que vigila el cumplimiento de la pena, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena general y actualizada elevada por parte del penado, como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad, para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **SEBASTIAN CULMA RUBIO**, durante el tiempo que el mismo lleva recluido en dicho establecimiento

3.2.- De la prisión domiciliaria.

3.2.1 De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:



"(...). Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.". (...)".

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

"(...). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

De manera primigenia, debe esta judicatura acotar que, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2023, la suscrita Juez determinó abstenerse de



resolver la solicitud de prisión domiciliaria 38G, elevada por el señor SEBASTIAN CULMA RUBIO, en atención al recurso de Apelación ante la negativa del mencionado mecanismo sustitutivo, en trámite ante el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Bogotá D.C, no obstante, el día 19 de febrero calenda, dicho despacho judicial allegó la decisión por la cual acepta el desistimiento del recurso presentado por el penado, en consecuencia, es dable proceder con su análisis y resolución de fondo.

Así las cosas, se tiene que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

1.- En relación al cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso en dos ocasiones, del 25 al 26 de febrero de 2016 y del 09 de septiembre de 2021 hasta la fecha, ha cumplido parcialmente la pena 74 meses de prisión, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico		01		
Segundo descuento físico	29	12		
Redención de pena:	01	22		Auto del 29/11/2022
- Total:	31	05		
-1/2 de 74 meses	37			

Por tanto, los 31 meses, 05 días, que ha cumplido a la presente fecha el penado, es inferior a la mitad de la condena de 74 meses, equivalente a 37 meses; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, no se acredita de su parte.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos del penado, observa el Despacho que, durante el período de privación de la libertad del señor Culma Rubio, a la fecha sólo cuenta con la redención realizada mediante Auto del 29 de noviembre de 2022, por tal motivo se requerirá a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, a fin de que se remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, la cartilla biográfica actualizada del penado, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Así las cosas, se releva el despacho del estudio de los demás requisitos y se niega la prisión domiciliaria al señor **SEBASTIAN CULMA RUBIO**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,



RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al **SEBASTIAN CULMA RUBIO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Negar a **SEBASTIAN CULMA RUBIO** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal al no haber descontado la mitad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Tercero: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Las Heliconias de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, la cartilla biográfica actualizada del penado, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez

**Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc49ef2016a59bc1cf1304585f37cf80c1e1f57e86d40253343a998d218456**
Documento generado en 20/02/2024 09:54:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

